
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de septiembre 2019

Materia: Penal.

Recurrente: Froilán Javier Urbáez Hernández

Abogadas: Licdas. Dialma Félix Méndez y Dialma Félix Méndez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Froilán Javier Urbáez Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0000374-7, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 29, barrio Inés, provincia de Pedernales, imputado, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00082, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de septiembre 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Dialma Félix Méndez, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 30 de septiembre de 2020, en representación de Froilán Javier Urbáez Hernández, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Froilán Javier Urbáez Hernández, a través de la Lcda. Dialma Félix Méndez, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 17 de octubre 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00534, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 20 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 161-20, de fecha 17 de mayo de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00215 de 21 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 30 de septiembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir

el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 5, 6, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de diciembre 2018, la procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Pedernales, Lcda. Maritza Díaz Corsino, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Froilán Javier Urbáez Hernández, imputándole el ilícito de tráfico de sustancias controladas, en infracción de las prescripciones de los artículos 5, 6 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 592-2018-SRES-00019 del 19 de diciembre de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 1554-2019-SEEN-00002 del 9 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Se declara culpable al imputado Froilán Javier Urbáez Hernández (El Grande), acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones, en perjuicio del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Froilán Javier Urbáez Hernández (El Grande), a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la Cárcel Pública de Pedernales y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado dominicano, manteniéndose la medida de coerción que pesa contra el imputado; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, el cual establece que la Oficina Nacional de la Defensa Pública está exenta del pago de los valores judiciales, así como le establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena la incineración de dieciocho punto sesenta y cuatro (18.64) gramos de cocaína clorhidratada, así como también setenta punto setenta y nueve (70.79) gramos de cannabis sativa (marihuana), y la confiscación de la balanza a que se refieren en el expediente como cuerpo del delito, y la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y al Consejo Nacional de Drogas (CND), para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, así como a las partes intervinientes en el presente proceso, para los fines legales correspondientes; **SEXTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día jueves veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a las tres (3:00 p.m.), valiendo esta citación para las partes presentes y debidamente representadas, así como convocatoria a la defensa técnica y al representante del Ministerio Público.

c) que no conforme con esta decisión el procesado Froilán Javier Urbáez Hernández interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00082 el 5 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por la abogada defensora pública Dialma Félix Méndez, actuando en nombre y representación del acusado Froilán Javier Urbáez Hernández, contra la sentencia penal número 1554-2019-SSEN-00002, dictada en fecha nueve (9) de mayo, leída íntegramente el día veintitrés (23) de los recién indicados mes y año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias del acusado/apelante, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara el proceso exento de costas en grado de apelación, por haber sido asistido el acusado/apelante por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

2. El recurrente Froilán Javier Urbáez Hernández, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Único Medio: sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo expositivo del único medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

14. A que la sentencia que pretendemos sea revocada es manifiestamente infundada porque alegamos en nuestro recurso de apelación en síntesis lo siguiente: a) violación al principio de juez natural al no estar conformado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales como manda la Resolución núm. 917-2009, del 30 de abril de 2009, que modifica la Resolución núm. 1735-2005, del 15 de septiembre de 2005, que crea Tribunales Colegiados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia en todos los distritos judiciales y regula su funcionamiento, por el contrario estar conformado dicho Tribunal por un juez de paz titular en función de juez de primera instancia, quien preside y dos abogados una de ellos en ejercicio y que no es juez de paz ni siquiera interina y el otro juez de paz interino, lo que además de violar la resolución citada también desconoce los artículos 68 y 67 de la Constitución de la República Dominicana (en cuanto a la garantía efectiva de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso), principio 4 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15. Siendo este motivo rechazado por la Corte a actuante, bajo el argumento de que el tribunal estaba conformado antes del 5 de septiembre que fuera la ocurrencia del supuesto hecho, y que según la Ley núm. 821-d del 1927 sobre la Organización Judicial y la Ley núm. 962 de 1928 ante la imposibilidad de los jueces de paz, pueden ser designados por quien corresponda, jueces de la República [...] Este argumento es una errónea interpretación de la norma en virtud de que se refiere a que a falta de un juez de paz se designaran abogados de la República, en el caso de la especie se trata que un miembro del tribunal en cuestión no está nombrada como Juez de Paz, sino es habilitada para conformar un tribunal colegiado sin antes estar designada como juez de paz ni siquiera interinamente y otro juez no es designado como juez de paz permanente sino juez de paz interino tres días a la semana [...] contrario a lo establecido en la Resolución núm. 917-2009, del 30 de abril de 2009, que modifica la Resolución núm. 1735-2005, del 15 de septiembre de 2005 establece como deben conformarse los tribunales colegiados y en el caso que nos ocupa el tribunal colegiado de Primera Instancia que conoció del caso estuvo conformado por un juez de paz en función de juez de primera instancia y dos abogados uno de ellos juez de paz interino sólo durante tres días a la semana los demás días abogado en ejercicio y otro no es juez de paz ni siquiera interina. Por tanto este motivo de la sentencia atacada es infundado [...] primer grado basó su decisión en dos actas, una de arresto flagrante y una de registro de personas de fecha 9/08/2018 instrumentadas por el cabo Denny Antonio Rosario Ortega, la cuales fueron ofertadas la actuación y admitidas en el auto de apertura a juicio pero no son las actas que recogen las actuaciones de los agentes Alcibiades Ferreras y Carlos Bobadilla a

raíz del apresamiento del imputado/recurrente [...]la corte actuante da por sentado que se trató de un error material ya que las actas de arresto flagrante y registro de persona correspondientes a la fecha se hacen constar en la acusación en la página 2; sin embargo honorables magistrados resulta que no es el acta de acusación que apodera al tribunal de juicio sino el auto de apertura a juicio[...]En conclusión, si el ministerio público oferta las actas que oferto y en base a esas actas se elaboran la estrategia de defensa y estas fueron las actas admitidas para el juicio, es una violación al sagrado derecho de defensa que el día del juicio el ministerio público presente otras actas que no fueron las admitidas y que el tribunal las valore y se base en ellas para fundamentar una condena de 5 años y pero aun que la corte de ese como bueno y valido alegando u supuesto error material. Por lo que esto de igual manera confirma que la sentencia atacada infundada y debe ser revocada[...]A que invocamos en el recurso de apelación de que se trata que la sentencia de primer grado incurrió en Inobservancia del artículo 182 y 183 del Código Procesal Penal ya que de la propia acusación del ministerio público establece que el imputado fue arrestado en la casa número 29 de la calle primera del sector detrás del cementerio (o sea fue apresado en su domicilio), así como del artículo 139 de la referida normativa procesal penal” y este medio no fue contestado por la sentencia atacada, lo que se traduce en falta de motivo al no estatuir al respecto.

4. La atenta lectura del único medio de casación propuesto se observa que el recurrente califica la sentencia como manifiestamente infundada. En un primer extremo, en el entendido de que la Alzada ha vulnerado el principio de juez natural al reiterar una sentencia emitida por un tribunal de primera instancia compuesto por un juez de paz en funciones de juez de primera instancia, un juez de paz interino y un abogado en ejercicio; sobre la base de una errónea interpretación de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, pues para el impugnante el argumento empleado por la Alzada aplica para los jueces de paz, no para los juzgadores de primera instancia. Por otro lado, señala que la Corte *a qua* indica erróneamente que la disparidad entre las actas admitidas en el auto de apertura a juicio y las depuestas en el juicio consistió en un error material, violentando el derecho de defensa, al impedir la posibilidad de que este pudiese elaborar su estrategia en base a ellas. Otro aspecto objetado, es que alega que la jurisdicción de apelación incurrió en falta de estatuir al no dar respuesta a su planteamiento en torno a que la acusación establece que el arresto fue realizado en su casa, en evidente violación de la normativa procesal penal.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

8. En cuanto al primer medio del recurso, es preciso responder al apelante, que el principio de juez natural, el cual es de raigambre constitucional y convencional, el legislador dominicano lo ha desarrollado en el artículo 4 del Código Procesal Penal[...]Ahora bien, esta última previsión, ha sido complementada por la Resolución núm. 1735-2002 del año 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, sobre el funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Primera Instancia, la que posteriormente fue modificada por la Resolución núm. 971-2009 [...]Esta Corte de Apelación advierte que en el caso de que se trata, es por el ilícito de tráfico de cocaína y cannabis sativa (marihuana) [...]el cual se cometió en fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018); esto permite establecer, que la jurisdicción donde se le juzgó existía previo a la ocurrencia de la infracción. . Además, hay que tener presente, que tales previsiones del artículo 4 del Código Procesal Penal, como las indicadas resoluciones del más alto tribunal judicial dominicano (Suprema Corte Justicia), fueron dictadas previo al ilícito de que se trata, y en nada modifican las disposiciones de la Ley 821 de 1927, sobre Organización Judicial, que se refiere a la forma de llenar las ausencias de los jueces, particularmente en cuanto establece en el artículo 33 (modificado por la Ley 962 de 1928), G. O. 3978), párrafo I: “Si por cualquier motivo justificado el o los jueces de paz designados se encuentran en la imposibilidad de ejercer las funciones de juez de primera instancia, será designado como sustituto un abogado de los tribunales de la República que reúna la capacidad requerida por la Constitución”: en consecuencia, a juicio de esta alzada, no se advierte en la especie, que la forma en que estuvo conformado el tribunal a quo, violente el principio de juez natural, ni mucho menos, que se viole la

ley por el hecho de que se designara al juez de paz que actuó como presidente de ese colegiado, como a los abogados que completaron el quórum en calidad de jueces interinos, ya que ellos ejercían el poder de la jurisdicción, y no fueron designados de manera exclusiva con la finalidad de conocer del caso que generó la sentencia apelada [...]El estudio de la sentencia recurrida revela, que los jueces de primer grado, expresó en el fundamento diecisiete (17) de la sentencia apelada, que las actas de arresto y de registro levantadas del 05/09/2018, levantadas por Sargento Mayor Alcibiades Perreras, y en compañía de raso Carlos Bobadilla, no figuran correctamente indicadas en el auto de apertura a juicio, y que el tribunal ha podido advertir que se trata de un error material. A seguida expone en el fundamento dieciocho (18), que se trata de un error involuntario subsanable en virtud de los artículos 168 y 169 del Código Procesal Penal [...] Si bien es verdad que el auto de apertura a juicio[...]establece que fueron acogidas como pruebas documentales sendas actas de arresto y de registro de persona de fecha 9/08/2018, levantadas por el cabo Denny Antonio Rosario Ortega, a nombre de Froilán Javier Urbáez Hernández, es más valedero, que en la página dos (2) de la acusación del Ministerio Público, las actas que fueron ofertadas por el acusador público son las de arresto de fecha 5-09-2018 instrumentada por el Sargento Mayor Alcibiades Perreras, y la de registro de persona, también de fecha cinco de septiembre del dos mil dieciocho (5-9-2018) instrumentada por el Sargento Mayor Alcibiades Perreras, y el testigo Carlos Bobadilla, a nombre de Florián Javier Urbáez Hernández. A esto se agrega que el mismo auto de elevación a juicio, refiere en la parte principal del ordinal primero del dispositivo "...que la acusación fiscal está sustentada en elementos de prueba, los cuales justifican probabilidad de una eventual condena en una etapa de juicio". Esto a juicio de esta alzada, robustece el razonamiento del tribunal de primer grado en el sentido de que la situación denunciada respecto de dichas actas obedece a un error material; puesto de que se acogió la acusación de que se trata en la etapa intermedia [...] Ha invocado el apelante que ante el tribunal a quo le fue violado su derecho de defensa, sin embargo se advierte del estudio de la sentencia recurrida (ver página 8), que el representante legal del acusado, Lic. Cristian Yoer Mateo, abogado adscrito a la Defensa Pública, expresó que no le daba aquiescencia a las actas de arresto y de registro de persona presentadas por el órgano acusador. Este proceder a juicio de esta Corte de Apelación, es demostrativo de que no se cometió violación del derecho de defensa, ya que el tribunal no le impidió referirse a las pruebas. Además el proceder del primer grado al motivar in voce (en forma oral) en audiencia una petición incidental en nada viola el principio 24 del Código Procesal Penal, ya que el artículo 311 de la misma normativa expone de manera muy clara, que este tipo de conclusiones se motiva de esa manera, por lo cual, la crítica de que se trata carece de fundamento [...]El tribunal de primer grado para retener la responsabilidad penal no se basó únicamente en las actas de arresto y registro de persona que han sido criticadas, sino que además tuvo a la vista y fueron debatidos ante la presencia del acusado/apelante y de su defensa técnica, el testimonio de raso Carlos Marciano Bobadilla Rivera, tal y como se advierte del estudio combinado de los fundamentos dieciséis (16) y veinticinco (25). Además de ello, este testigo, contrario a como invoca el apelante si tiene idoneidad para la incorporación de las actas criticadas ajuicio de esta Corte de Apelación, pues figura firmando el acta de registro criticada, y él a quo, valoró además el certificado de análisis químico forense, tal y como se desprende del fundamento 19, letra c), en consecuencia, ante las circunstancias descritas, no procede pronunciar la ilegalidad probatoria que invoca el apelante, como tampoco la excluir las actas de arresto y de registro de persona que han sido criticadas, puesto que, conforma al artículo 167 del Código Procesal Penal, solamente procede la exclusión probatoria cuando no hay otra información lícita que conduzca al mismo resultado[...]

6. Con respecto al primer extremo del único medio propuesto, en cuanto a la afectación del principio de juez natural, se debe señalar que este principio es una garantía que busca evitar que se atente contra la independencia e imparcialidad de la justicia. Con base a este, ninguna autoridad puede determinar la composición o integración de un órgano jurisdiccional para juzgar un caso en concreto, después de ocurridos los hechos que encausan el juzgamiento. Por su parte, el Tribunal Constitucional Dominicano sobre este aspecto ha indicado que ser juzgado por el juez predeterminado por la ley constituye una garantía procesal con carácter de derecho fundamental.

7. En efecto, el Código Procesal Penal en su artículo 72 establece que los tribunales de primera instancia para conocer casos cuya pena privativa de libertad máxima sea mayor a cinco años deben estar integrados por tres jueces de primera instancia. No obstante, como correctamente ha indicado la Alzada, el artículo 33 párrafo I de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial establece: *Si por cualquier motivo justificado el o los jueces de paz designados se encuentran en la imposibilidad de ejercer las funciones de juez de primera instancia, será designado como sustituto un abogado de los tribunales de la República que reúna la capacidad requerida por la Constitución*; es decir, el legislador ha previsto los escenarios en los que por las diversas aristas que implican la realidad judicial no exista la posibilidad de que un juez de la tipología previamente descrita pueda asumir cierta jurisdicción, habilitando a los abogados de los tribunales de la República, con la capacidad que prevé nuestra Constitución, para asumir la suplencia que no pueda ser cubierta por un juez de paz. Por ello, yerra el recurrente al afirmar que ha existido una errónea interpretación de dicho artículo, puesto que el preindicado párrafo es bastante claro cuando especifica quienes podrán ser designados en caso de que no se cuente con un juez de paz del municipio cabecera del distrito judicial del juez de primera instancia imposibilitado de ejercer sus funciones.

8. En lo esencial, la vulneración a este principio no ha existido, pues la jurisdicción donde se juzgó al encartado existía previo a la ocurrencia de la infracción, y en su conformación ejercieron *el poder de la jurisdicción, y no fueron designados de manera exclusiva con la finalidad de conocer del caso*; puesto que, dentro de las piezas que remitidas en ocasión del presente proceso consta el auto administrativo núm. 00253/2019 de fecha 6 de mayo de 2019 emitido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en virtud del cual se estableció la designación del Lcdo. Carlos Trinidad Santana, juez interino de los Juzgados de Paz de los municipios de Pedernales y Oviedo, y la Lcda. Eunice Inocencia Terrero Heredia abogada de los tribunales de la República para el conocimiento de las audiencias del día 9 del referido mes y año, conjuntamente con el magistrado Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, juez presidente del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Pedernales; lo que implica que fueron designados como jueces interinos del mismo departamento judicial al que pertenece el tribunal que dictó la sentencia, y de su designación se infiere que no actuaron en funciones de abogados en ejercicio, sino de jueces interinos, lo que evidencia que dicha conformación no resulta ilegítima, por lo que no hubo violación a normas ni garantías del debido proceso en cuanto al caso que se ventiló en contra del señor Froilán Javier Urbáez Hernández; en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado.

9. En lo referente a que la Corte *a qua* indicó que se trató de un error material el hecho de que se valoraran las actas de registro y de arresto con referencias distintas a las establecidas por el auto de apertura a juicio, nada tiene esta Alzada que reprochar sobre esa cuestión puesto que en definitiva se trató de un error de mecanografía en el auto de apertura a juicio, dado que en el propio auto se acoge en su totalidad la acusación presentada por el ministerio público. En todo caso, el referido error no resulta suficiente para que sean sancionadas con la exclusión o nulidad, toda vez que los errores materiales en la evidencia son subsanables, cuando el dato erróneo sea aclarado por medio de otra prueba aportada al proceso, como ha ocurrido en esta casuística, en donde el raso Carlos Marciano Bobadilla Rivera, quien estuvo presente durante las actuaciones policiales *reconoce el acta y la firmó y señala que ha sido dada por él*; y con su testimonio se sometieron las mismas al contradictorio; es decir, que se cumplió con el procedimiento para la autenticación e incorporación en audiencia pública, oral y contradictoria, escenario en el que las partes, por aplicación del principio de oralidad, estaban en el derecho de rebatirlas, si así lo estimaban procedente, por lo que transcurrió el juicio conforme al debido proceso.

10. Dentro de este marco, es preciso establecer que el Tribunal Constitucional Dominicano ha juzgado que *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse*; por ello, conforme con lo preceptuado, contrario a lo argüido por el justiciable, esta Sala ha comprobado que la parte recurrente tuvo acceso a la acusación, en la que válidamente quedaron aportadas las cuestionadas actas, que estas se corroboran con otros elementos de prueba y la

Alzada en su labor de análisis crítico a la decisión apelada verificó que lo resuelto por el tribunal de primer grado estuvo conforme a la sana crítica racional. En otras palabras, lo plasmado por los jueces del fondo logró explicitar el *iter* lógico seguido por ellos para adoptar su decisión, y su actuación al valorar los medios de prueba siguió las reglas que rigen el correcto pensar, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos tomando en consideración los preceptos de índole constitucional y legal, sin que el valorar dichas actas impidiera al recurrente en forma alguna hacer uso de su derecho de defensa; lo que destila la carencia de pertinencia del segundo punto examinado, resultando procedente su desestimación.

11. En lo que respecta a que la Alzada omitió referirse a que el arresto fue practicado vulnerando preceptos legales al realizarse dentro de la casa del imputado, verifica esta Segunda Sala que efectivamente la Corte *a qua* no respondió los cuestionamientos del quinto medio de apelación propuesto; sin embargo, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

12. De conformidad con nuestro sistema de justicia, corresponde al juez de la intermediación valorar la prueba practicada y verificar que la misma resulte necesaria para crear la convicción de la existencia de un hecho punible y la participación del imputado; sin embargo, la prueba debe ser válidamente obtenida, esto es una prueba lícita. Ello se traduce en la prohibición de valorar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales, sólo así será posible la protección efectiva de las garantías propias de un estado de derecho en el curso de un proceso penal.

13. Sobre la cuestión del arresto practicado se debe establecer que el mismo ocurrió en la modalidad de la flagrancia, es decir, como resultado inmediato de la materialización del ilícito y que su característica principal la constituye la actualidad, pues según consta en el acta de registro efectuada el 5 de septiembre de 2018, el registro se produjo en virtud de que los agentes policiales tenían la sospecha de que el justiciable era autor o cómplice de portar sustancias controladas, actuando bajo la facultad que les autoriza el artículo 175 del Código Procesal Penal, acción que desencadenó el arresto por ocupársele al encausado elementos que en ese momento se presumían como las referidas sustancias. El punto neurálgico de la discusión es comprobar si los agentes ingresaron o no a la morada del impugnante, en ese tenor, efectivamente, tanto la acusación como el acta de arresto indican que el evento ocurrió en la calle primera núm. 29, de la ciudad de Pedernales. Sin embargo, esto no implica que haya existido una intromisión al hogar del justiciable, toda vez que el raso Carlos Marciano Bobadilla Rivera al respecto manifestó que *el lugar donde realicé esas actuaciones fue específicamente en una calle en proyecto, que no está asfaltada, por el cementerio, estuve en esas actuaciones junto con mi compañero Alcibíades Ferreras de los Santos que es sargento mayor*; por ello, la actuación realizada estaba revestida de cobertura constitucional y legal, pues, precisamente no se pudo establecer por medio de algún elemento probatorio que los agentes hayan ingresado dentro del el hogar o domicilio del impugnante; por lo que carece de sustento lo alegado en ese extremo en el medio objeto de examen, resultando procedente su desestimación.

14. Atendiendo a las anteriores consideraciones y subsanado la única omisión cometida, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia motivacional. En virtud de que los jueces de la Corte *a qua* sobre los aspectos que sí se pronunciaron, dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un exhaustivo análisis a los elementos de prueba y su legalidad, a la valoración plasmada por el tribunal de mérito y comprobando la propia legitimación del referido órgano jurisdiccional, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante hoy recurrente, a través de una sólida argumentación jurídica que

cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, y el hecho de que haya omitido referirse con respecto a un punto en particular, ya resuelto por esta Sede Casacional, no implica que el resto de sus argumentaciones sean inválidas o insuficientes, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

15. En ese sentido, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal <<https://do.vlex.com/vid/codigo-procesal-penal-republica-728452725>>.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de esta facultad, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recurso para pagar las mismas.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Froilán Javier Urbáez Hernández, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00082, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, 5 de septiembre 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.